

A DESPACHO: Morales, Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) informando al señor Juez que el término para pagar y/o proponer excepciones por parte del ejecutado en las presentes diligencias a vencido. Sírvasse proveer.

JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES - CAUCA
19 473 40 89 001

AUTO CIVIL No.

MORALES, CAUCA, SIETE (07) DE ABRIL DE 2.021

Está a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2020-00090-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de LIBARDO CAMAYO ZAMBRANO en el que se informa que el termino de traslado de la demanda al demandado (a) a vencido.

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LIBARDO CAMAYO ZAMBRANO.

Como título ejecutivo materia de recaudo se presentó con la demanda el PAGARE No. 021066100008883 firmado con fecha de vencimiento el 09 de diciembre de 2019 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.617.902.00), el PAGARE No. 021066100015538 firmado con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2020 por valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$6.087.516.00) a cargo del (la) los ejecutado (s) (a).

El nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado por auto s/n corregido por auto s/n del 13 de octubre de 2020, corregido por Auto de fecha 08 de marzo de 2021, por las costas del proceso, incluyendo Agencias en Derecho, según Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, expedidos por el C.S.J.

En este proceso se decretaron como Medidas Cautelares el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. oficina de

Morales - Cauca, emitiéndose el oficio correspondiente el 10 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co manifestando la entidad bancaria que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuentas de ahorro que se encuentran dentro del monto mínimo inembargable.

El (los) ejecutado (a) (s) es (son) NOTIFICADO (s) por AVISO de la demanda el 15 de enero de 2021, y a quien(es) se le (s) informo que contaba (n) con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, y quien (es) en el término establecido no interpuso (interpusieron) recurso alguno ni propuso (propusieron) excepciones.

La Apoderada General para Efectos Judiciales DRA. ELIZABETH REALPE TRUJILLO allega memorial solicitando que se decrete la terminación del proceso respecto de la obligación No- 725021060148102 y se continúe el mismo por la obligación No. 725021060246201.

El ocho (08) de marzo de 2021 el despacho emite auto accediendo a lo pedido, por tanto se ordena continuar con el proceso respecto de la obligación No. 725021060246201 contenida en el PAGARE No. 021066100015538.

El Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente; como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución respecto del PAGARE No. 021066100015538.

De la misma manera se condenará en costas conforme al Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, a la parte ejecutada y la liquidación del crédito se efectuar tal como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor (a) LIBARDO CAMAYO ZAMBRANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.722.475 conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) corregido por auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en lo referente al PAGARE No. 021066100015538.

SEGUNDO.- DECRETESE el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

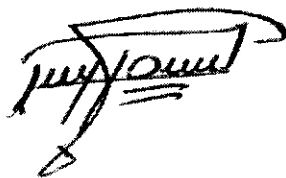
TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, las que oportunamente serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado a la medida de su comprobación, conforme a lo estipulado en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, LIQUÍDESE EL CREDITO en la forma como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto por estado tal como lo establece el Art. 295 del Código General del Proceso.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORALES CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. _____ Hoy, _____

JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA